



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL	
Demandantes	JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑO	71.631.965
	LUZ NÉLIDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	43.533.422
Apoderada	LAWYER COMPANY S.A.S. Dra. Lina Marcela Gómez Gómez marcegomez312@gmail.com lina.gomez@lawyer-company.com	
Demandados	DIANA ISABEL RIOS PEREZ	42.897.411
	BRAULIO CICERÓN ROBLES CHAMORRO	72.127.957
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00004-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Precisaré a cuál inmueble concretamente se refiere el numeral 3.3. pues es evidente que la promesa de compraventa lo es de cuatro (4) inmuebles física y jurídicamente diferentes. Si la medida cautelar afecta a los 4 inmuebles así deberá indicarse, pero si solo a uno de ellos, deberá identificarse claramente el afectado.
- 2) Aclararé la pretensión 3.4. que pide “declarar contractualmente a la señora DIANA ISABEL y el señor BRAULIO CICERON ...”, pues como puede verse al parecer por omisión de palabras ese numeral no concreta cuál es la verdadera pretensión.
- 3) Adicionaré las pretensiones para que exacta y precisamente se diga por los actores qué pretenden respecto de la suma total de dineros por ellos pagados a los promitentes vendedores, indicando en esa pretensión cada uno de los montos pagados sus conceptos y sus fechas de pago. Como puede verse, ninguna pretensión numerada se formuló entorno a ese importante rubro.
- 4) Se servirán formular pretensiones claras y precisas, en torno a las mejoras por \$120,000,000 que afirman en el hecho 4.15 haber introducido, y para ello tendrán que identificar a cuál de todos los 4 inmuebles le fueron realizadas. De no Formular pretensiones respecto a esas mejoras, entonces se servirán explicar cuál es la finalidad del mencionado hecho 4.15.
- 5) Completarán el hecho 4.9 en el que se omite por lo menos una palabra fundamental y por ende le resta la debida y total claridad. Allí se dice “que los Promitentes Compradores realizaron el valor pactado”. Podría entenderse que lo que se quiere decir es que

“realizaron el pago del valor pactado”, pero realmente ello es una afirmación que claramente debe hacer la parte actora bajo su responsabilidad.

- 6) Explicarán exacta y concretamente a cuál de todos los cuatro inmuebles prometidos en venta se refiere el hecho 4.11, o si se trata de todos y cada uno de ellos. Allí parece hacerse referencia a un (1) solo inmueble y no a cuatro (4), y si se quiere referir a solamente uno de ellos, ese hecho es evidente que no especifica a cuál, ni siquiera lo menciona por su número de matrícula, dirección, número, etc.
- 7) Completará de igual manera el hecho 4.12 pues omite indicar en cuál de todos los certificados de libertad aparece inscrita la medida cautelar, como tampoco dice que esa medida afecte a todos los cuatro inmuebles prometidos en venta.
- 8) Especificará por su denominación, cantidad y demás datos que puedan servir para su verificación, las mejoras a que alude el hecho 4.15.- En este punto deberán precisar los actores a cuál de los cuatro inmuebles prometidos en venta fueron introducidas esas obras, pues ese hecho apenas dice que son mejoras al bien inmueble como si lo prometido en venta fuera uno solo.
- 9) Completará el hecho 4.17 de manera que sirva de verdadero fundamento a las pretensiones, efecto para el cual deberá expresar ese hecho cuál es el valor total que los demandantes han pagado por concepto de impuesto predial.
- 10) Completará no solo los hechos, sino también las pretensiones, para que expresen los actores cuáles son concretamente los perjuicios, en qué consisten, cómo se evidencian, cuyo resarcimiento pretenden en el numeral 3.7 y cuál es el valor de cada uno de esos perjuicios.
- 11) Completarán la demanda con la expresión del juramento estimatorio de que trata el art. 206 del Código General del Proceso, en forma argumentada o fundamentada.
- 12) Procederán como establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la demanda y ahora la Ley 2213 de 2022, es decir haciendo las afirmaciones bajo la gravedad del juramento en torno a las direcciones electrónicas de los demandados, informando cómo las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
- 13) Aportarán copia de la escritura pública No. 1160 del 12 de mayo de 1988 toda vez que a ella también remite el hecho 4.1. para efectos de identificación por linderos generales y especiales de los inmuebles. De las dos escrituras públicas a las que allí se remite al Juzgado solamente se aportó la No. 1073 del 29 de abril de 1988.
- 14) Allegarán nueva demanda que traiga integrados los anteriores requisitos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
EL JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria